

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
e-mail: registro@restitucionestp.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), enero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA 006

Proceso Especial: Solicitud Restitución y Formalización de Tierras (Propietario y Poseedor)
No. Radicación: 73001-31-21-001-2015-00010-00
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de **MARIO MONTOYA GOMEZ**.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.023.349 expedida en Venadillo (Tol), quien ostenta la calidad de víctima y solicitante, según la mencionada Unidad como PROPIETARIO, pero del estudio de la solicitud y sus anexos, se pudo determinar que su vínculo lo ejerce en común y proindiviso con su señora madre SILVIA GOMEZ PATIÑO (Q.E.P.D.) y sus hermanos JAIME, PABLO EMILIO y RUBIELA MONTOYA GOMEZ, siendo el aquí solicitante POSEEDOR de la cuota parte correspondiente a su señora madre y de su mencionada hermana, del predio "**LOTE**", distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-6291 y Código Catastral No. 00-01-0018-0001-000, ubicado en la Vereda **LA ESTRELLA** del municipio de **VENADILLO** (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA NI No. 0002** de enero 22 de 2015, obrante a folio 26 de las diligencias, mediante el cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, se encuentra debidamente inscrito como víctima en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obra la **Resolución RI No. 0104** de enero 22 del año 2015, visible a folios 24 a 25, a través de la cual la citada Unidad, asumió la representación judicial del solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ**, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- Al respecto, el solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ**, manifestó que su madre **SILVIA GOMEZ PATIÑO** (q.e.p.d.), adquirió el fundo objeto de restitución mediante compraventa suscrita con el señor **AFRODICIO GUTIERREZ**, a favor suyo y de sus hermanos **JAIME, PABLO y RUBIELA MONTOYA GOMEZ**, a través de escritura pública No. 256 de septiembre 2 de 1977 corrida ante la Notaría Única del Círculo de Ambalema (Tol), debidamente inscrita en la precitada Oficina Registral en mayo 24 de 1977 y que consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 351-6291.

Agrega que a pesar que el solicitante afirma ser propietario de la totalidad del predio objeto de las presentes diligencias, se estableció que su vínculo jurídico y material con el mismo, antes y durante la ocurrencia del hecho victimizante, siempre ha sido bajo la calidad de propietario en común y proindiviso con sus hermanos, ejerciendo actividades propias de señor y dueño, situación confirmada en las declaraciones obtenidas en la etapa administrativa.

Relata que como consecuencia del secuestro al que fue sometido por parte de las autodenominadas FARC-EP, Frente Jacobo Prias Alape, en febrero 7 de 2009, y su posterior liberación el 17 del mismo mes y año, luego de que su familia cancelara la suma de dinero exigida por dicho frente guerrillero como rescate, se generó temor constante que obligó al solicitante a abandonar de forma definitiva su predio en el referido año 2009.

1.5.- Una vez el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales para obtener la recuperación de su bien, acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls.23, 24 a 25 y 26).

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y se proteja el derecho fundamental de restitución de tierras a que tiene derecho el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ, y demás miembros de su núcleo familiar**, respecto del derecho que ostentan sobre la finca LOTE, garantizando así la seguridad jurídica y material de dicho inmueble, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude la víctima a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Banco Agrario el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorgue la compensación prevista por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. Fue desarrollada por la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, al emitir la CONSTANCIA NI 00002 de 22 de enero de 2015, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. A través de auto calendado febrero 9 del año 2015, el cual obra a folios 30 a 31 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos legales, pero como restitución y formalización de un derecho como poseedor, ordenando simultáneamente entre otras cosas, las cautelas consagradas en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación; la publicación del auto admisorio; la notificación personal tanto de la providencia admisorio como del libelo de la petición a los señores **MARIO ENRIQUE, JAIME y PABLO EMILIO GOMEZ y RUBIELA MONTOYA GOMEZ**, en su calidad de propietarios inscritos del fundo a restituir; de igual manera el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución; con auto fechado mayo 27 de 2015, se ordenó el emplazamiento de los titulares del derecho real de dominio antes relacionados.

3.2.1.- Conforme se dispuso en proveído calendado mayo 27 de 2015, se aportaron las publicaciones correspondientes a los emplazamientos de todas las

personas determinadas e indeterminadas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas los días domingo 19 de abril (FIs.106 a 109) y 7 de junio de 2015 (FIs.135 a 138), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 318 y regla 7ª del art. 407 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.2.- El curador ad-litem designado para representar a las personas emplazadas, se notificó como consta en el acta que obra a folio 141, quien procedió a descorrer el traslado de la demanda mediante escrito que obra a folios 143 y 144, manifestando que se atiene a las pruebas aportadas con el libelo de la solicitud y a las decisiones que se adopten en la sentencia.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En extenso escrito, visible a folios 165 a 168 vuelto, el señor Procurador para Restitución de Tierras, manifiesta "...que NO es viable que el Juzgado..., acceda solamente a las a las (Sic)pretensiones de la demanda...", teniendo en cuenta que el solicitante señor MARIO MONTOYA GOMEZ, se atribuye la calidad de propietario del predio solicitado en restitución, y como tal fue incorporado en el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente". Refiere que el señor MONTOYA GOMEZ, no es titular y por ende no está legitimado para realizar dicha solicitud. Agrega que de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a restituir, los titulares en común y proindiviso del mismo son RUBIELA MONTOYA GOMEZ, SILVIA GOMEZ PATIÑO, MARIO ENRIQUE, JAIME y PABLO EMILIO GOMEZ, y aunque el informe técnico predial anexo a la demanda (ítem 3.4) señala que se ha presentado un error debido a que no aparece escrito el primer apellido de los inscritos, siendo este MONTOYA, no efectuaron la corrección en la etapa administrativa y así presentaron la solicitud a este Juzgado, mismo que no está en capacidad de corregir. Añade que si se garantiza el derecho sustancial reclamado, a fin de tener acreditada la propiedad, se sacrificarían no solo los principios que dan génesis al registro inmobiliario, sino también derechos de terceros, que no logran salvaguardarse con las publicaciones efectuadas en este trámite por cuando no previenen sobre la corrección de registro, sino sobre la usucapión y la restitución, y además porque no se emplaza a MARIO ENRIQUE, JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ, porque se omitió el apellido MONTOYA (FI.137), luego la falta de rigor y de agotar el debido proceso, sacrifican estos derechos. Insiste que esta sede judicial, omitió decretar pruebas testimoniales y no solicitó a la UAEGRTD un estudio y valoración en ese sentido, siendo esa la entidad competente para conformar y administrar el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, enseñando que ese ministerio entiende que se trató de un error, donde no se motivó sobre esa situación, por cuanto este Despacho cambió la calificación jurídica, caracterizando al solicitante como poseedor, sin tener competencia para ello, incurriendo en una irregularidad mayúscula que si llega a declarar la pertenencia, implicaría además en una expropiación abusiva y una afrenta al art. 58 constitucional. Aduciendo que de ser así y si el Juzgado tiene un interés oculto en mostrar al solicitante como poseedor y al margen del estudio efectuado por la UAEGRTD, advierte que en el hecho 3.2.2. del libelo de la demanda señala que el "solicitante comparte la propiedad con sus hermanos", lo que implica en cuanto al "animus" el reconocimiento de dominio ajeno y compartido, encontrándose confirmado en las declaraciones que obran en el CD de anexos visto a folio 22 de las diligencias, que lo muestran como socio heredero junto con su familia, demostrando que el solicitante no es titular de la acción de restitución de tierras ni como propietario ni como poseedor.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”**.

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.1.4.- PROBLEMA JURÍDICO.

4.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de restitución y formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de la posesión que ejercía sobre dos fracciones de tierra que tuvo que dejar

abandonada forzosamente, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de la **COMPENSACIÓN** incoada en forma subsidiaria.

4.1.4.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, de dichas fracciones se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

4.1.4.3.- Para resolver dicho planteamiento, es preciso no perder de vista que no obstante ser el petitum central de la solicitud reconocer la "...calidad de víctima y propietario" de MARIO MONTOYA GOMEZ, y que al no encontrar el Despacho registro alguno que lo acredite como tal, lo tomó como poseedor, sobre el inmueble objeto de restitución, lo que igualmente salta a la vista sin mayor esfuerzo, es que de la vinculación jurídica de éste con el predio, se colige que la verdadera calidad que ostenta el solicitante es la de poseedor de dos fracciones, una de la porción del bien que era propiedad de su señora madre, específicamente como único bien y la otra la compra informal que de la cuota parte de su hermana realizara. Conforme a la primera hipótesis, si bien es cierto en el auto admisorio no se hizo ninguna clase de pronunciamiento respecto de dicha categorización, no lo es menos, que por tratarse el presente evento de una justicia transicional, en la que la extinta madre del solicitante, fue quien inició el vínculo con el precitado predio, pero en el mismo queda igualmente a nombre de sus cuatro (4) hijos que para la época de la compra eran menores de edad, dicha realidad faculta tanto al solicitante como a sus hermanos para ser beneficiarios de la porción correspondiente, como continuadores del beneficio heredado de su progenitora.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de quienes padecen este flagelo, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad

de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral, como lo prevé el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(principios Deng)**, entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado **(Constitución Política Art 93.2).**"

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- El **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional

adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo este ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su

reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en el caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado en la fase administrativa, se logró establecer fehacientemente que el solicitante señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, es actualmente el propietario inscrito, en común y proindiviso con su madre señora **SILVIA GOMEZ PATIÑO (Q.E.P.D.)** y sus hermanos **JAIME, PABLO EMILIO** y **RUBIELA MONTOYA GOMEZ** del predio objeto de restitución.

5.1.2.- También quedó demostrado que el escenario de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, entre ellas la parte norte del Tolima, los cuales son atribuidos a diferentes actores armados que generaron los desplazamientos y abandonos y/o despojos de tierras en la zona, que en el caso del Municipio de Venadillo, se agudizó con la presencia de las autodenominadas "FARC" al ingresar en principio a los municipios de Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, donde fueron realizadas diferentes acciones violentas en las veredas El Placer, La Aguada, San Antonio, Palmar Alto, El Salto, Puerto Boy, Agrado Buenavista, Malabar y la cabecera municipal Venadillo, como también la incursión del ELN en el municipio de Líbano. El ERP con presencia en las veredas La Sierrita, La Honda, El Rodeo, La Estrella, Betulia Palmar y Piloto de

Osorio. En cuanto a los paramilitares, estos centraban sus acciones delictivas en las veredas Potrerito de Totare, La Cubana, Palmarosa, Buenavista y Limones de la cabecera municipal.

La violencia que se suscitó en Venadillo por parte de las guerrillas de los autodenominados FARC y ELN, causaron una serie de afectaciones a la población civil que se vio reflejada a partir de diferentes hechos como secuestros, combates, hostigamientos, ataques, robos, extorsiones y cobro de vacunas a los habitantes de la región, lo que conllevó a las personas que sufrieron estas afectaciones a abandonar en algunos casos sus tierras y salir desplazados hacia otros municipios y regiones del país. En igual sentido, los habitantes del municipio manifiestan que desde el año 1991, existía constante presencia guerrillera y que estos grupos venían del sur del Tolima, y acampaban en algunos predios, con el ánimo de comenzar a tomar el control de esa zona.

Del mismo modo, se resaltan como hechos de violencia, el ataque realizado por subversivos de las autodenominadas FARC, al puesto de Policía, que quedó destruido, hiriendo levemente a un policial, así como la interrupción de una reunión que sostenía el alcalde de Venadillo, con campesinos de la vereda Piloto de Osorio; en febrero de 1996 como consecuencia de los combates sostenidos por el Ejército Nacional, con el citado grupo ilegal, en el sitio conocido como Potrerillo, de la mentada localidad, fue capturado Álvaro Machado Manrique, reconocido cabecilla del frente XXI. Para el año 1999, se presentaron tomas militares y asaltos a Murillo, Villahermosa y Venadillo, así como hostigamientos contra Santa Isabel y Anzoátegui, lo que refleja una ampliación en el potencial terrorista de los frentes guerrilleros que delinquen en esa zona del país, intensificando de paso el conflicto armado y el consecuente desplazamiento y abandono de tierras.

Durante el año 2000, el frente Tulio Varón de las FARC, continua cometiendo acciones ilícitas, como declarar objetivo militar a algunas personas y en el 2002 con más de 200 hombres, realiza la toma del municipio de Venadillo, atacando el puesto de Policía y saqueando el Banco Agrario y Bancafé, además de amenazar a mandatarios locales que generaron una serie de renunciaciones. En el año 2003, lleva a cabo un ataque contra la vereda La Estrella, lugar de ubicación del predio aquí solicitado en restitución, el cual fue contrarrestado por miembros del Ejército Nacional. Nuevamente en 2007 se presentan actos violentos, que dejan como resultado un policía y un campesino muertos. En 2008, las autoridades, anuncian el fin del frente Tulio Varón, que azotó durante 14 años al departamento, el cual al parecer se fusionó con el frente Jacobo Prias Alape.

En el año 2009, se tiene noticia del secuestro del solicitante MARIO MONTOYA GOMEZ, y de otras fechorías cometidas por grupos ilegales que continuaron hasta el año 2013, desafortunados eventos que quedaron en el Registro Único de Víctimas, constituyéndose en fundamento fáctico y legal para que la Unidad de Restitución de Tierras, diera inicio al trámite administrativo tendiente a recuperar la propiedad abandonada.

5.1.3.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán por una parte conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **propietario** de una fracción y **poseedor** de las fracciones correspondientes a su difunta madre y la compra informal que le hiciera a su hermana. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia tanto del proceso de propiedad como de la acción de pertenencia derivada de los actos posesorios

desplegados por la víctima y demás miembros de su núcleo familiar, que conforme al acervo probatorio recaudado, permiten establecer lo siguiente:

- Que efectivamente se trata del predio rural denominado LOTE, que cuenta con una extensión total de VEINTE HECTÁREAS CON DOSCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (20 Has 271 Mts²).
- Que junto a la extinta señora SILVIA GOMEZ PATIÑO, madre del solicitante, y sus hermanos JAIME, PABLO EMILIO y RUBIELA MONTOYA GOMEZ, iniciaron su vínculo con el bien reclamado en común y proindiviso, por lo que MARIO MONTOYA GOMEZ, y sus hermanos como hijos de la precitada causante GOMEZ PATIÑO, son quienes tienen derecho sobre el mismo, no obstante que la reclamación se haga como propietario.
- Que de los documentos aportados al libelo de la solicitud y el total de las declaraciones tanto las allegadas como las evacuadas por el Despacho, siempre quedó preestablecida la calidad de propietarios tanto de la progenitora del solicitante como de los cuatro (4) hijos relacionados en el instrumento público, mismo que debe ser corregido al presentar falencias respecto de la verdadera identificación de cuatro de los titulares reales del derecho, que en el momento de su constitución eran menores de edad, por lo que la restitución y adjudicación reclamada se tramitará bajo la figura jurídica de la propiedad y la posesión de sus respectivas fracciones.

5.2.- IMPERTINENCIA DE LA POSTURA ASUMIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO. El Despacho NO comparte los argumentos del señor Procurador, ya que de entrada, la vista pública ignora que el derecho a la restitución de tierras es de carácter fundamental y por ende tiene cláusula de garantía reforzada, que el juez de esta especialidad, tiene jerarquía de juez constitucional, que lo faculta a ejercer su actividad dentro de un escenario totalmente diferente a la jurisdicción ordinaria, como es el propio de la justicia transicional a través de un control multinivel, como así lo establece el art. 79 de la Ley 1448 de 2011. Otra arista muy importante es que el proceso de restitución de tierras no conoce asuntos de poca monta, puesto que para empezar no se trata de una "demanda" como tal, sino de una solicitud que no involucra ni demandante ni demandado, y que obviamente no se encuentra atada al manierismo sustantivo civil o procedimental tradicional y por lo tanto, es en asuntos específicos de este linaje, que el juez de tierras puede actuar extra y ultra petita, tratando siempre de interpretar de una manera amplia las necesidades de las víctimas solicitantes. Es así, que es imposible desconocer que el proceso de restitución de tierras, nace de una problemática sui generis, y en consecuencia su propuesta de solución o finalidad, no es otra que resolver en forma rápida y expedita desde un punto de vista de justicia reparativa y restaurativa, los eventuales errores en que pudo haber quedado inmersa la víctima, sin perjuicio de subsanar igualmente los hechos victimizantes.

5.3.- Otro aspecto en que desacierta el Ministerio Público, consiste en afirmar que no se recaudaron pruebas testimoniales de los interesados, aseveración que no se ajusta a la verdad fáctica y procesal, ya que fue exactamente con base en las diversas declaraciones recibidas por la totalidad de personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio, que se logró establecer con plena certidumbre la realidad de los hechos relacionados con su inscripción en esa calidad en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a restituir, especialmente lo que tiene que ver con las inexactitudes de su identidad, al quedar plasmado en forma incorrecta el primer apellido de

los propietarios, lo cual no es atribuible a los solicitantes, toda vez que para esa época eran menores de edad, pero lo más importante de resaltar, es que sin lugar a la más mínima hesitación, con base en el acervo probatorio recaudado, se comprobó que se trata de las mismas personas.

5.3.- Un nuevo punto que no puede pasar desapercibido, consiste en la situación de RUBIELA MONTOYA GOMEZ, quien bajo el premio del juramento declaró haber vendido los derechos que le pudieran corresponder del predio LOTE, a su hermano y víctima señor MARIO MONTOYA GOMEZ, que a su vez le entregó por concepto de precio la suma de tres millones de pesos, dinero con el cual, según su versión compró un inmueble acá en la ciudad de Ibagué. Para el Despacho, tal afirmación es perfectamente creíble, ya que el arraigo de RUBIELA con el predio en realidad era mínimo, al haber salido tempranamente de esa zona y radicarse inicialmente en Ibagué y hoy en día estar en Bogotá. Afirmó igualmente, que su hermano fue víctima de secuestro, que se pagó un rescate, pero que no obstante, él ha sido quien ha estado siempre al frente del predio y que éste debe ser repartido entre Mario y sus otros hermanos.

5.3.- Lo que esgrime el Ministerio Público, como fundamento de una supuesta FALTA DE LEGITIMACION, es completamente desacertado, ya que si bien es cierto en el folio de matrícula inmobiliaria del fundo LOTE, quien funge como propietario es MARIO ENRIQUE GOMEZ, no lo es menos que dicha anotación data de 1977, es decir que para esa época sólo contaba con 14 años de edad, pero al obtener su cédula de ciudadanía, se corrigió el error en sus apellidos, siéndole expedida a nombre de MARIO MONTOYA GOMEZ. Tan cierto es la corrección del error en cuanto al apellido, que hoy en día las cédulas de las víctimas reclamantes identifican plenamente a los señores JAIME, MARIO, RUBIELA y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ, como los titulares del derecho de dominio del predio a reclamar, siendo perfectamente contestes y dotados de plena credibilidad los testimonios rendidos por cada uno de ellos.

5.4.- El soporte legal de la legitimación, estriba en los arts. 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, que ubica a las personas vulneradas o afectadas es decir las víctimas, como los principales llamados a legitimarse para actuar, sin desmedro del cónyuge o compañero (a) permanente, con quien se convivía al momento del abandono o despojo, e igualmente a los herederos de cualesquiera de ellos, cuando hubieren fallecido o desaparecido. En el caso sometido a escrutinio, es de una claridad meridiana, que en realidad los hermanos MARIO, JAIME, RUBIELA y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ, sí fueron víctimas de los hechos de violencia que azotan nuestro país, siendo el más perjudicado de todos, MARIO, quien se itera fue secuestrado, pero al obtener la libertad, luego de un corto desarraigo, continuó vigilante de sus bienes y hoy en día tiene a una persona como administrador del predio a reclamar, aclarando eso sí, que sus hermanos a excepción de RUBIELA, por desistimiento y voluntad propia, se encuentran perfectamente legitimados para actuar como solicitantes en este proceso.

5.5.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

5.5.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.5.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

5.5.3.- La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los arts. 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (Art. 669 Código Civil).

5.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años, y la ordinaria de cinco (5)¹, decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico de esta figura, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado en forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en enero de 2015, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002,

¹ Art. 2529 Código Civil

modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: "(...) *el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)*". De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ** de la fracción que le correspondería a su hermana **RUBIELA MONTOYA GOMEZ**, por compra informal que de dichos derechos realizada años antes del fallecimiento de su señora madre **SILVIA GOMEZ PATIÑO**, que data del año 2002, y de la cual también tendría derechos a la porción de la citada señora, requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformatorio del artículo 2529 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del temporal y forzado abandono de sus bienes por parte de la víctima, sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

5.5.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5.6.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5º del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

5.7.- Así las cosas, del acervo probatorio recaudado la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre las porciones que reclama del bien a usucapir a nombre propio, una desde antes del año 2002 y la otra a partir de dicho año fecha en la que fallece su señora madre **SILVIA GOMEZ PATIÑO**, quien a su vez adquiere el predio en el año 1977 por compra que realizara al señor **AFRODICIO GUTIERREZ**, a nombre propio y de sus cuatro hijos quienes para dicha época eran menores de edad en cuya ficha predial se evidencia el vínculo. Dicha posesión fue interrumpida en febrero 7 de 2009, cuando el aquí solicitante fue secuestrado por el frente Jacobo Prias Alape del grupo armado ilegal autodenominado FARC, siendo liberado el día 17 del mismo mes y año, luego de que su familia cancelara el valor del rescate exigido por el mencionado grupo guerrillero, viéndose obligado junto con su familia a abandonar de forma definitiva el predio. Así las cosas, el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, ha ejercido su calidad de poseedor en dos fracciones del predio denominado **LOTE**, por más de trece años, tiempo más que suficiente **para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre las mismas.**

5.8.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan

acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

5.9.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la mentada posesión fue ejercida por el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

5.10.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; asimismo, están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la propiedad ejercida tanto por el solicitante como por sus hermanos JAIME y PABLO EMILIO y posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ**, podemos afirmar que se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

5.10.1- DECLARACIÓN del señor **TITO MONTOYA** (CD FI.22), quien manifestó tener 48 años de edad, natural de la Vereda Estrella, reside actualmente en la finca Tenerife de la Vereda Piloto de Osorio del Municipio de Venadillo, de ocupación agricultor. Dice ser primo del solicitante señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, de quien indica recibió un predio junto con varios hermanos como herencia por parte de la mamá. Agrega que **MARIO MONTOYA GOMEZ**, estuvo secuestrado y por ello le tocó salir desplazado de la zona, y ahora sólo va de visita porque tiene una finca llamada **SANTUARIO**. Añade que tenía un administrador pero por el momento el predio está sólo. Refiere que cuando se produjo el desplazamiento del solicitante, en ese sector todo estaba quieto, tranquilo sin influencia de grupos al margen de la ley, al igual que ahora.

5.10.2.- DECLARACIÓN del señor **SALOMON PERDOMO PEREZ** (CD FI.22), de 63 años de edad, casado, natural y residente en la Vereda La Estrella del Municipio de Venadillo. Que conoce al señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, porque se crio en la vereda, son vecinos con la finca que éste recibió como herencia y el declarante fue esposo de su hermana. Relata que el solicitante tiene varios predios, uno que recibió como herencia se llama **GUARANI** y queda en la Vereda El Rodeo y otros dos que adquirió ubicados en la Vereda La Estrella, de nombres **TINAJAS** y **SANTUARIO**; el primero lo compró a la familia **GÓMEZ** y el segundo al banco por remate de una entidad que se llama **CISA**, pero de este no tiene escrituras. Señala que el señor **ERNESTO ALDANA** era el administrador de las tres (3) fincas. Revela que **MONTOYA GOMEZ**, vivía en Ibagué y visitaba las fincas cada quince (15) días o cada mes, pero se desplazó, debido a que fue secuestrado en su finca **SANTUARIO**, aproximadamente en el año 2008, por

alrededor de quince (15) días, quedando su administrador a cargo de todo, por lo que dejó de ir a la zona por mucho tiempo y hasta ahora ha vuelto a ir. Respecto a la destinación de las fincas, dice que tienen y han tenido siempre potreros con ganado y algo de cacao. Refiere que la seguridad y el orden público en la Vereda La Estrella y sus zonas aledañas para la época del secuestro era regular porque primero estaban los paramilitares y luego la guerrilla.

5.10.3.- DECLARACIÓN y AMPLIACIÓN de PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ (CD'S Fls.22 y 195), de 46 años de edad, natural de la Vereda La Estrella, residente en la finca de su propiedad llamada Bellavista de dicha vereda, desde hace dos años; que cuando regresó, empezó de nuevo a realizar sus labores de agricultor. Expresa que es hermano del señor MARIO MONTOYA GOMEZ, quien tiene un pedacito de predio, que es una sociedad, **no es de él**, que recibió como herencia por parte de su señora madre pero donde ella debe figurar todavía, que su hermano MARIO la administra, que el mismo tiene puntos de agua y luz pero como no hay casa, no tiene montados los servicios. Refiere que sabe que su hermana RUBIELA le vendió los derechos de la fracción que le corresponde a MARIO. Adiciona que el solicitante también tiene un predio llamado SANTUARIO, donde vivió alrededor de un año, fundo que compró aproximadamente 7 años antes del secuestro a una entidad llamada CISA, pero no le ha hecho escritura porque no ha tenido como pagar los impuestos. Indica que la razón de su desplazamiento se debió al ya mencionado secuestro del que fue víctima durante once (11) días, por parte de miembros de las FARC. Agrega que el solicitante se demoró más de dos (2) años en regresar y la finca quedó abandonada. Añade que tanto él como sus hermanos se desplazaron y él debió trasladarse a la ciudad de Ibagué donde permaneció dos años manejando taxi. Señala que ni él ni sus hermanos se hicieron inscribir en el Registro Único de Víctimas, por temor que al regresar los mataran por aparecer como desplazados. Relata que allá se ha vivido esa violencia de los grupos armados al margen de la ley, por más de 30 años y para la época del secuestro de su hermano estaba ese sector muy bravo, y todos debieron salir por el temor de que les pasara algo, añadiendo que por ahora está todo tranquilo pero existe el temor de que se repita como las acciones que realizaba alias GONZALO que era de un grupo del ERP. Respecto a la reclamación indica que se tenga en cuenta para ser incluido dentro de las ayudas y beneficios que otorga la Ley de restitución por ser también víctima.

5.10.4.- DECLARACIÓN del señor JAIME MONTOYA GOMEZ (CD folio 195), de 48 años de edad, de estado civil soltero, bachiller, de ocupación comerciante, residente en la Carrera 6 No. 3-58 del Municipio de Venadillo (Tol), natural de la Vereda La Estrella del Municipio de Venadillo. Expresa que es hermano del solicitante señor MARIO MONTOYA GOMEZ, quien fue secuestrado, noticia de la que se enteró por la llamada de las autoridades, y que al parecer fue efectuada por las FARC, igual que otras personas de la citada Vereda, víctimas de la violencia como el señor MILCIADES GARZON, a quien mataron en frente de la casa en la que vivía; el señor JUAN CARLOS PARRA, fue sacado de su finca y lo mataron, hechos realizados por grupos ilegales, a los que se veía pasar normalmente uniformados y armados como si fueran militares, que en algunas ocasiones se identificaban como pertenecientes a las FARC. En cuanto al predio solicitado en restitución indica que es la casa donde se criaron, y que les dejó como herencia su señora madre a él y a sus tres hermanos. Agrega, que él también recibió amenazas de las AUC, quienes lo acusaban de ser informante de las FARC, dándole 24 horas para que se fuera del municipio o sería declarado objetivo militar, debiendo trasladarse a la ciudad de Ibagué y luego hacia los Llanos Orientales; de estos hechos presentó queja al personero pero él no hizo ningún acta, añadiendo que dicho señor fue asesinado, y no hay reporte

alguno de que se haya registrado al declarante o al núcleo familiar que tenía en dicha época, compuesto por su excompañera permanente y tres hijos, como víctimas. Dice que regresó a Venadillo algo más de un año después y se la pasa en dicho municipio y en la finca La Esmeralda ubicada en la Vereda la Estrella donde tienen casa y que también la recibieron por herencia que son 3 o 4 fincas pegadas junto a la aquí solicitada en restitución, que es administrada por su hermano MARIO. Sobre el predio objeto de la petición, indica que está muy caído porque no cuentan con los recursos para recuperar dicho bien. Manifiesta que en cuanto a los derechos de su hermana RUBIELA sobre el bien solicitado, ella vendió sus derechos al solicitante MARIO. Respecto al orden público, dice que todo está bien pero el temor persiste.

5.10.5.- DECLARACIÓN de la señora RUBIELA MONTOYA GOMEZ (CD folio 195), de 45 años de edad, con grado de escolaridad Técnico, de ocupación Auxiliar de Enfermería, de estado civil casada con el señor JHON ALEJANDRO VANEGAS, residente en la Calle 52 A No. 74b-30 Barrio Normandía Segundo Sector de la ciudad de Bogotá. Informa que el predio solicitado en restitución era de su señora madre pero vivían en una finca pegada a ese que era propiedad de su padre. Señala que su hermano MARIO MONTOYA GOMEZ, fue secuestrado, información que recibió por parte de una hermana paterna; igualmente manifiesta que varias han sido víctimas de la violencia en la zona según lo que ha escuchado pero no recuerda, que hace mucho tiempo cuando su padre estaba con vida, decían que pasaba gente armada por la carretera pero no sabe quiénes son porque salen uniformados y armados como las fuerzas militares. Que es la menor de los hermanos pero fue la primera que salió de la región. Respecto al fundo solicitado en restitución, indica que ella no tiene derechos porque le vendió su parte de esa herencia a su hermano MARIO, para ella comprarse una casa en la Ciudadela Simón Bolívar de la ciudad de Ibagué. No se hicieron escrituras pero ella no tiene ya derechos sobre ese bien inmueble, porque sus derechos se los vendió a su hermano MARIO, por lo que dicho inmueble le pertenecería a sus hermanos.

5.10.6.- Finalmente obra la **DECLARACIÓN** del señor **MARIO MONTOYA GOMEZ** (CD obrante a folio 195), de 52 años de edad, de estado civil casado con la señora LUZ MARINA RAMIREZ, grado de escolaridad profesional en Administración de Empresas de la Universidad del Tolima, Especialista en Administración de la Universidad de los Andes y con una Maestría en Administración de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales; de ocupación Servidor Público, residente en la Manzana A Casa 17 Urbanización Prados del Norte Sector 2 de la ciudad de Ibagué. Natural de San Carlos de Guaroa (Meta) y criado junto con sus hermanos en la Vereda La Estrella del Municipio de Venadillo Tolima, de donde era oriundo su padre que era agricultor y ganadero, quien tenía varios predios y el terreno aquí solicitado lo compró y se lo asignó a su señora madre, a él y sus hermanos, aproximadamente para los años 80 y en la escritura quedaron los cuatro; que para esa época era hijo natural por ser hijos de un segundo hogar y quedó en la escritura como MARIO ENRIQUE GOMEZ, nombre que le habían colocado en la fe de bautismo, pero cuando lo fue a registrar su señor padre, para el reconocimiento en fecha posterior, quedó con el nombre que hoy lo identifica, esto para aclarar que se trata del mismo registrado en la escritura. Relata que en el año 2000 era todo normal pero después aumentaron los casos como el de su secuestro en el año 2009, cuando fue a la finca con su esposa y cuatro hijos hacer unas diligencias y al salir de la casa lo abordaron los de la columna Jacobo Prias Alape de las FARC al mando de su jefe de finanzas que le decían el CABALLAZO de nombre EDISON GUZMAN y se lo llevaron para la parte alta de ese sector donde duro 11 días retenido, en el monte, durmiendo en la tierra y en la cárcel está el señor DAIMER jefe del grupo que lo cuidaba allá entre otros; aclara que en ese momento si estaba muy delicado el

orden público pero al no contar con empleo, le tocaba buscar el sustento y estaban trabajando la finca y por ello iban constantemente, pero luego de que le tocara pagar una suma significativa (refiere no va a decir su valor), para su rescate, indicando que ese es el precio que toca pagar para poder vivir en este país y más aún, en el campo. Añade que les tocó salir desplazados de la zona por largo tiempo, regresando tan sólo de paso luego de dos años y medio y hasta ahora es que está intentando volver, porque todavía tiene temor de que se repita, pero de vez en cuando se asoma. Relata que el predio tiene cerca de 22 hectáreas, que son dos potreros que él tenía muy bien cuidados, cercados pero ahora no tiene sino rastrojo y está todo caído y en el no hay nadie. En relación a sus hermanos con los que comparte derechos indica que son JAIME, PABLO EMILIO y RUBIELA MONTOYA GOMEZ, siendo esta la menor de todos y él declarante el mayor, en cuanto a su madre SILVIA GOMEZ PATIÑO, indica que falleció el 20 de julio del año 2002, añadiendo que él hace la reclamación de la totalidad porque era el encargado del cuidado y manejo del predio y fue el afectado, quien presentó pérdidas con el hecho victimizante, pero que si sus hermanos son incluidos como beneficiarios dentro de las diligencias, sería algo muy positivo porque son sus hermanos y tienen derecho por serlo, además también tienen titularidad en ese predio. En cuando al conocimiento de otros hechos violentos, cuenta que no recuerda bien los casos pero sí conoce que a un señor JUAN CARLOS y a otro de nombre MILCIADES los mataron en ese sector, eso fue antes de su secuestro, pero sus hermanos conocen más de esos datos. Actualmente el predio esta sólo en muy mal estado y sus colindantes son familiares y amigos. Del orden público actual indica está muy calmado pero por ser zona rural es de alto riesgo, todavía lo considera zona roja. Refiere que quiere beneficios económicos para poder invertir y trabajar, un sustento para sacar adelante a su familia y poder dedicarse a la agricultura y ganadería que es su vocación y lo que pretende dedicarse, asimismo que se arregle el error en la titularidad del bien respecto a que todos aparecen en el folio de matrícula y escritura como hijos naturales con sólo el apellido de la señora SILVIA y en realidad todos fueron posteriormente reconocidos por su padre quedando identificados con los apellidos MONTOYA GOMEZ. Por último es de resaltar que el solicitante MARIO MONTOYA GOMEZ, tiene otro predio de nombre TINAJAS con un área de 6 hectáreas de la cual ya tiene sentencia de restitución adiada por este Despacho y otro de nombre GUARANÍ ubicado en la vereda El Rodeo con una extensión de 75 hectáreas 934 metros en trámite en este mismo Juzgado y todos son colindantes.

5.11.- Entonces, analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto a una de las cinco (5) fracciones del predio denominado **LOTE**, ubicado en la Vereda **LA ESTRELLA** del municipio de **VENADILLO (TOLIMA)**, dichos derechos herenciales pertenecen a la señora RUBIELA MONTOYA GOMEZ y reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, es evidente que éste, ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, quedando demostrada de igual manera la posesión ejercida por el citado solicitante junto con sus hermanos **JAIME** y **PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, respecto de la porción correspondiente a su extinta madre **SILVIA GOMEZ PATIÑO**.

5.12.- Así, dichas posesiones han sido ejercidas por el solicitante señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, a nombre propio respecto de la compra informal que le hiciera a su hermana RUBIELA MONTOYA GOMEZ, como a nombre propio y de sus hermanos JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ respecto de la fracción que dejara su fallecida madre, por más de trece años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en

orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.13.- Pasa ahora el Despacho a analizar lo referente a la propiedad ejercida por la víctima solicitante y sus hermanos JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ. En cuanto al título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.13.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

5.13.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

5.13.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo

contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.14.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietarios, poseedores, víctimas y desplazados, del aquí solicitante, y sus hermanos **JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ** será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia entre los datos suministrados respecto de la verdadera extensión del predio, la definitiva será la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo, siendo entonces su verdaderas extensión **VEINTE HECTÁREAS CON DOSCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (20 Has 0271 M²)**, conforme consta en el CD obrante a folio 22, el cual concuerda plenamente con las descripciones contenidas en el folio 11, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.

5.14.1- Según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 “Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata”. “Si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”.

5.15.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa

ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre las fracciones del predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

5.16.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y sus hermanos, respecto a las fracciones que les corresponde a cada uno.

5.17.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

5.17.1.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.18.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, se tendrá en cuenta que este estrado judicial mediante sentencia adiada mayo 28 de 2015 dentro de las diligencias radicadas bajo el número 73001-31-21-001-2014-00275-00, de la cual obra copia a folios 153 a 164, en su parte resolutive numerales DECIMO, a DECIMO SEGUNDO, otorga la implementación de un PROYECTO PRODUCTIVO que se adecue al predio allí restituido, al igual que el otorgamiento de SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL. Tales circunstancias, tornan inviable el

otorgamiento de estos beneficios, al solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ** ya que de hacerlo se incurriría en una doble reparación, como lo establece el Decreto 094 de 2007 en su artículo 2º, parágrafo 1º, al igual que en la Ley 3 de 1991 en su artículo 6º y Decreto 1160 de 2010 en su artículo 3. Respecto de sus hermanos **JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, se dispondrá que la Unidad de Restitución de Tierras, coordine con la Alcaldía del municipio de Venadillo o la gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura, COMFATOLIMA y demás entidades oficiales, sobre la existencia de diversos beneficios a los que pueden acceder, para que en lo posible hagan uso de ellos.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** a **MARIO, JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 6.023.349, 6.024.053 y 6.024.203 expedidas en Venadillo (Tol) respectivamente, sobre las fracciones respectivas del bien inmueble de su propiedad que habían dejado abandonado.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras a los señores **MARIO, JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, ya identificados, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

TERCERO: DECLARAR que los ciudadanos víctimas **MARIO MONTOYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.023.349 expedida en Venadillo (Tol), **JAIME MONTOYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.053 expedida en Venadillo (Tol) y **PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.203 expedida en Venadillo (Tol), **han adquirido en común y proindiviso la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado **LOTE**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-6291 y Código Catastral No. 00-01-0018-0001-000, ubicado en la Vereda **LA ESTRELLA**, del Municipio de **VENADILLO (Tol)**, en la proporción de terreno que a continuación se indica para cada uno de ellos, así: **MARIO MONTOYA GOMEZ, CINCUENTA POR CIENTO (50%); JAIME MONTOYA GOMEZ, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ, VEINTICINCO POR CIENTO (25%).**

CUARTO: ORDENAR en favor de las víctimas – solicitantes señores **MARIO MONTOYA GOMEZ y sus hermanos JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, en su calidad de nuevos propietarios la **RESTITUCIÓN de sus respectivas fracciones** del inmueble **LOTE**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-6291 y Código Catastral No. 00-01-0018-0001-000, ubicado en la Vereda **LA ESTRELLA**, del Municipio de **VENADILLO (TOL)**, con extensión de **VEINTE HECTÁREAS CON DOSCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (20 Has 0271 M²)** al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80392	1017065,20423	899832,72627	4°44'59,754"N	74°58'49,328"W
80391	1017238,45813	900477,91093	4°45'5,421"N	74°58'28,402"W
80390	1017224,69929	900525,47316	4°45'4,975"N	74°58'26,858"W
80388	1016829,99853	900240,75378	4°44'52,115"N	74°58'36,08"W
80396	1016862,46720	899741,90489	4°44'53,151"N	74°58'52,267"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No.80392, en dirección general Noreste en línea quebrada, alinderado con la quebrada El Rodeo aguas debajo de por medio, hasta llegar al punto No. 80391, colindando con el predio del señor CALISTO RODRIGUEZ con una distancia de 728.33 metros, desde este se continúa en dirección general Sureste en línea recta alinderado con la quebrada El Rodeo aguas debajo de por medio, hasta llegar al punto No. 80390, colindando con el predio del señor CARLOS CORSO con una distancia de 49.51 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.80390, se toma dirección general suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llega al punto No. 80388, colindando con el predio del señor ARTURO GARZON con una distancia de 492.23 metros.
SUR:	Desde el punto No.80388, se toma dirección general suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 80396, colindando con el predio del señor LUIS MONTOYA con una distancia de 530.58 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.80396, se parte en dirección Noreste en línea semi recta alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 80392, colindando con el predio del señor MARIO MONTOYA con una distancia de 222.21 metros, volviendo al punto de partida y encierra.

QUINTO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en los numerales **TERCERO y CUARTO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **MARIO, JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-6291 y Código Catastral No. 00-01-0018-0001-000. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Ambalema (Tolima), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos de gratuidad en los trámites registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **351-6291**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol), para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **LOTE**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **CUARTO** de ésta sentencia.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol).

DECIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reperto) de Venadillo (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, que tienen jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordine las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **MARIO MONTOYA GOMEZ y sus hermanos JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, ya identificados, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el

primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento** y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima y Nivel Central de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima "COMFATOLIMA" y la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes, señores **JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio objeto de restitución y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Venadillo (Tol) y Banco Agrario, Oficina Principal.

DÉCIMO QUINTO: OTORGAR a las víctimas solicitantes **JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES, con PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre los mencionados beneficiarios y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el

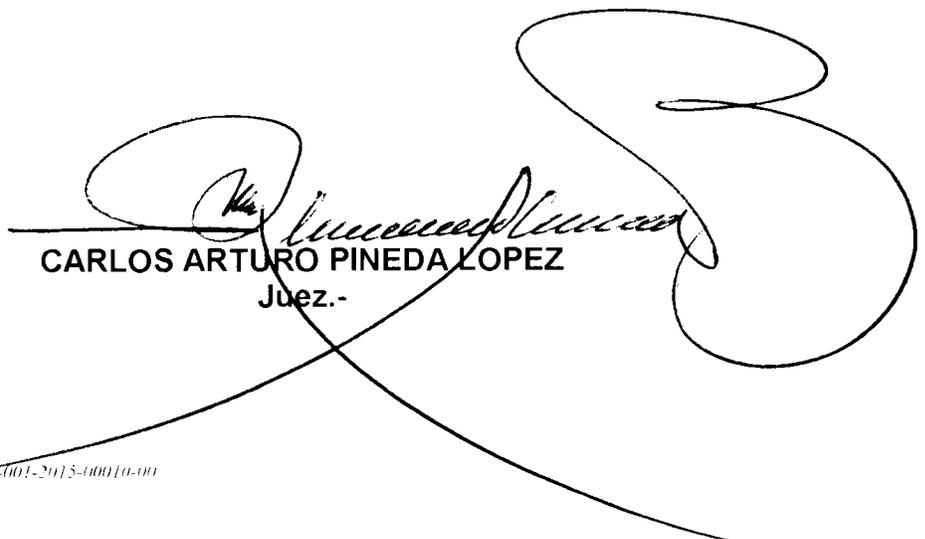
otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ y sus hermanos JAIME y PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda La Estrella del Municipio de Venadillo (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACION)** del libelo incoatorio, por no cumplirse las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a las víctimas como a la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tol). Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
 Juez.-